



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: SUCESIÓN
DEMANDANTE	: BEATRIZ SÁNCHEZ DUSSAN
DEMANDADO	: ROSA TULIA DUSSAN MEDINA EVANGELISTA SÁNCHEZ
RADICACIÓN	: 41-001-40-03-008-2018-00776-00

Revisado el expediente, procede el despacho a resolver solicitud de prejudicialidad elevada por el apoderado Judicial de la señora AURORA SÁNCHEZ DUSSAN quien pretende que se le tenga en la presente causa como heredera legítima.

Ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la prejudicialidad se presenta, "(...) cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca".¹

La anterior manifestación comporta que en el eventual caso en que una decisión dependa obligatoriamente de otra, adelantada en proceso diferente o en Despacho judicial diferente, el juzgado de conocimiento debe ordenar la suspensión del proceso hasta tanto no se resuelva la situación que dio origen a la solicitud de parte o actuación de oficio que conlleve a la declaratoria de prejudicialidad procesal.

Sobre el particular, señala el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral primero,

"El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse, dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención (...)"*.²

Manifiesta el apoderado judicial de la señora AURORA SÁNCHEZ DUSSAN que en el antes Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado 41001-40-03-010-2018-00768-00 se tramita proceso por prescripción adquisitiva sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-64599, mismo que hace parte de los bienes que se ven afectados en el proceso de sucesión que nos ocupan en el presente asunto.

Es de advertir que la suspensión del proceso civil por prejudicialidad depende necesariamente de la resolución del objeto de la Litis, previo a tomar una decisión de fondo.

¹ Corte Constitucional. (22 de septiembre de 2009) Auto 278 de 2009. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]

² Igual tesis sostiene la doctrina nacional colombiana, dadas las características de la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión, v.gr. como así lo indica el profesor Hernán Fabio López Blanco, citando a los doctrinantes Hernando Devis Echandía y Hernando Morales Molina, en obra de su autoría. L, H. F. (2009). Procedimiento Civil, Parte General. Décima edición. Bogotá, Colombia: Dupré Editores – Pág. 990.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Se avizora que la demanda de sucesión fue radicada el día 17 de octubre de 2018, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho. La misma fue admitida el día 05 de marzo de 2019. La sucesión fue abierta por la señora BEATRIZ SÁNCHEZ DUSSAN, heredera de los causantes, quien manifestó en su oportunidad a través de apoderado judicial que el único activo de la masa sucesoral se constituía del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-64599 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

Por otro lado, encuentra este Juzgador que el día 10 de octubre de 2018 se radicó demanda por prescripción adquisitiva del dominio, misma que una vez sometida a reparto, le correspondió su conocimiento al antiguo Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Dicha demanda fue admitida por el mentado juzgado el día 16 de octubre de 2018. Resalta el Juzgado que el objeto de la Litis de aquella demanda, gira en torno a la propiedad derivada de la posesión, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-64599 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

Es de aclarar que en ambos procesos se persigue la propiedad y/o dominio del mismo bien inmueble y que este derecho real, tiene la característica de transmisible. Ahora bien, sobre la posesión de los bienes herenciales, señala el artículo 757 del Código Civil Colombiano lo siguiente:

*“En el momento de deferirse la herencia **la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero**; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble”* Énfasis agregado.

Lo que quiere decir que la posesión sobre bienes que hacen parte de la masa sucesoral, puede ser ejercida por quien tenga vocación sucesoral, aunque este ignore que la está ejerciendo. En ese orden de ideas, el heredero que ejerce el *animus* y *corpus* sobre un inmueble, como en el caso que nos ocupa, y demuestra que lo ha ejercido de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que señala la ley ante un operador judicial, será acreedor del derecho deprecado.

Es claro que la vocación sucesoral otorga un derecho a quien la tiene por el solo hecho de la demostración de un vínculo de consanguinidad o afinidad, según sea el caso. Sin embargo, el no ejercer este derecho en su oportunidad concede méritos a otros herederos o terceros que tengan interés en derechos transmisibles, entre ellos, el derecho real de dominio.

Analizadas las actuaciones adelantadas en las demandas de prescripción adquisitiva del dominio identificadas con Radicado No. 41001-40-03-010-2018-00768-00 que tramita el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y la demanda de sucesión identificada con Radicado No. 41001-40-03-008-2018-00776-00 tramitada por este Despacho, se da cuenta que la demanda de usucapión fue radicada y admitida con antelación a la demanda de sucesión, imprimiendo la garantía que otorga el principio general del derecho conocido como “*Prior in tempore, potior in iure*” que significa, primero en tiempo, primero en derecho.

Al pretender la heredera AURORA SÁNCHEZ DUSSAN la propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-64599 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva a través de la demanda de pertenencia, y al hacerlo con anticipación a la radicación de la demanda de sucesión, emerge una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

disputa sobre un mismo derecho, que debe ser protegido y garantizado a quien acude a la administración de justicia con premura.

De actuarse en forma distinta, este Despacho podría vulnerar el debido proceso de la señora AURORA SÁNCHEZ DUSSAN, quien actuó con diligencia en el tiempo, al tratar de demostrar propiedad derivada de un derecho posesorio, adicional a su vocación sucesoral sobre los derechos transmisibles de los causantes ROSA TULIA DUSSAN y EVANGELISTA SÁNCHEZ. Por ende, procederá el despacho a suspender el presente asunto con base en el inciso 1º del artículo 161, en concordancia el inciso 2º del artículo 162 del Código General del Proceso.

Adicional se deja en claro que, dadas las actuaciones adelantadas por la señora AURORA SÁNCHEZ DUSSAN y su apoderado judicial, se puntualiza que la señora SÁNCHEZ DUSSAN fue reconocida como heredera legítima y a su apoderado judicial se le reconoció personería jurídica desde el día 08 de julio de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta que se dicte sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva del dominio identificada con Radicado No. 41001-40-03-010-2018-00768-00 que tramita el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Una vez se allegue prueba de la ejecutoria de la sentencia que debe ser proferida en el proceso de prescripción adquisitiva del dominio identificada con Radicado No. 41001-40-03-010-2018-00768-00 que tramita el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, continúese con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de marzo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA